



FECHA:	Treinta (30) de Junio de 2021.
---------------	-----------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2016-00023-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	MOISÉS DAVID ZARATE ZUÑIGA, MIGUEL EDUARDO ZÁRATE ORTIZ Y MARÍA DEL ROSARIO ZÚÑIGA PRADA
DEMANDADA	VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P. (antes PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P).

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP la Ejecutada no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las peticiones de la solicitud de ejecución, el cual se encuentra vencido desde el pasado 16 de Junio del hog año.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2016-00023-00
Demandantes	MOISÉS DAVID ZARATE ZUÑIGA, MIGUEL EDUARDO ZÁRATE ORTIZ Y MARÍA DEL ROSARIO ZÚÑIGA PRADA
Demandada	VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P (antes PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P).
Auto Interlocutorio No.	0262-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto el 06 de Mayo de 2021 se ordenó concederle a la Ejecutada, Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P (antes PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P), el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud de ejecución impetrada en su contra por la parte actora; así mismo, se evidencia que en el numeral sexto de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a la accionada por estado, en los términos dispuestos en los Artículos 295 del CGP y 9° del Decreto 806 de 2020, orden que fue acatada por la secretaría el día 07 de Mayo de 2021, fecha en la que se notificó el mentado proveído a los extremos en pugna a través del estado electrónico No. 048, publicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, por lo que, se tiene que entre el 10 de Mayo y el 16 de Junio del hogaño¹ corrió el lapso para que la accionada formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), con las restricciones previstas en el numeral 2° de la mentada disposición legal, periodo durante el cual la citada Ejecutada no formuló los medios exceptivos en comento, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones que emanen de una providencia de condena emitida por autoridad judicial de cualquier Jurisdicción; por su parte, del contenido del inciso 1° del Artículo 305 del CGP emerge que es viable ejecutar las decisiones judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

El presente Proceso tiene como base de la ejecución la sentencia de primera instancia que resolvió de fondo el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual primigenio, fechada 18 de Diciembre de 2019, a través de la cual, se condenó en perjuicios a la Sociedad demandada en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que se declaró la responsabilidad civil extracontractual de la Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. por los hechos que produjeron los daños irrogados a los Señores MOISÉS DAVID ZARATE ZUÑIGA, MIGUEL EDUARDO ZARATE ORTÍZ y MARÍA DEL ROSARIO ZUÑIGA PRADA, acontecidos el Catorce (14) de Abril del año Dos Mil Siete (2007), así como la sentencia de segunda instancia, adiada 18 de Marzo de 2021, que modificó aquella.

¹ Interregno que incluye los días de suspensión y reanudación del término por ingreso al Despacho (Artículo 118, inc. 5 del CGP).



Las condenas fueron impuestas como se detalla a continuación:

Beneficiario de la Condena	Perjuicios Morales	Perjuicios a la vida de relación	Lucro Cesante (Consolidado y Futuro)	Intereses Moratorios	Fecha de Ejecutoria
MOISÉS DAVID ZARATE ZÚÑIGA	50% de ochenta (80) SMLMV para la fecha en que se concrete el pago	50% de cuarenta (40) SMLMV para la fecha en que se concrete el pago	\$ 153'363.701	Sobre los anteriores importes, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.)	18/03/2021
MIGUEL EDUARDO ZÁRATE ORTIZ	50% de treinta (30) SMLMV para la fecha en que se concrete el pago	N/A	N/A	Sobre los anteriores importes, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.)	18/03/2021
MARÍA DEL ROSARIO ZÚÑIGA PRADA	50% de treinta (30) SMLMV para la fecha en que se concrete el pago	N/A	N/A	Sobre los anteriores importes, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.)	18/03/2021

Al informativo no se allegó prueba alguna de la que se desprenda el pago de las deudas ejecutadas, por lo que no hay duda respecto a la existencia y exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se persigue a través de ésta ejecución.

Con base en lo anterior, ante la solicitud impetrada por la parte beneficiaria de las obligaciones reseñadas en precedencia, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. (antes PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P) y a favor de los Señores MOISÉS DAVID ZARATE ZÚÑIGA, MIGUEL EDUARDO ZÁRATE ORTIZ y MARÍA DEL ROSARIO ZÚÑIGA PRADA, concediéndosele a la Ejecutada el término de cinco (05) días para efectuar el pago de los créditos cobrados, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 431 del CGP, sin embargo, una vez revisados detalladamente los elementos de juicio obrantes en el expediente contentivo de la presente Litis, no se vislumbra constancia alguna que acredite su descargo, sumado a que, dentro de la oportunidad legal establecida para ello en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, no se propusieron excepciones de fondo que pudiesen enervar las pretensiones de la parte Ejecutante, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 de la obra citada, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice.

En consecuencia, se dispondrá la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la Ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “c” del numeral 4° del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la parte favorecida con la condena, y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% de los valores por los cuales se libró mandamiento de pago en este asunto en favor de cada uno de los Ejecutantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago calendarizado Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la Ejecutada, Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. (antes PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P). Líquidense por secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de los ejecutantes la suma total de SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 7'053.932), distribuida de la siguiente forma: (i) SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 6'236.258) a favor del Señor MOISÉS DAVID ZARATE ZÚÑIGA, (ii) CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 408.837) a favor del Señor MIGUEL EDUARDO ZÁRATE ORTIZ y (iii) CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 408.837) a favor de la Señora MARÍA DEL ROSARIO ZÚÑIGA PRADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.068, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Julio de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario